

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 31 de julio de 2020 paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía para resolver lo que en derecho corresponda.

DIANA ESTEFANÍA GALLETTO TORRES  
Secretaria

RADICADO: 2020-00259- 00  
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **LEONEL VASQUEZ VALENCIA**  
APODERADA: **Dra. MARÍA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO**  
DEMANDADA: **DIOMAR TABARES**

## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir si resulta o no procedente librar mandamiento de pago dentro del trámite correspondiente al presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido a través de apoderada judicial por el señor **LEONEL VASQUEZ VALENCIA** contra la señora **DIOMAR TABARES**.

### **CONSIDERACIONES**

**2.1.** El señor **LEONEL VASQUEZ VALENCIA**, actuando a través de apoderada judicial, formuló la demanda de la referencia y cuyo conocimiento correspondió a este despacho mediante reparto reglamentario.

**2.2.** La controversia a dilucidar se reduce a establecer si el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo dentro del presente proceso cumple a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. P., pues de dicho análisis dependerá que se libere o no mandamiento de pago, requisitos de los cuales se ha ocupado con gran amplitud tanto la jurisprudencia como la doctrina.

**2. 3.** Precisamente sobre los requisitos del título ejecutivo, ha sostenido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia de fecha Junio 29 de 2000, Consejera Ponente, Dra. Maria Elena Giraldo Gómez, expediente 17356, que:

***"... Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor. Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que: (...). El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso***

**administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero..."**

**2. 4.** En lo que respecta al requisito de la claridad, el profesor Hernando Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, parte especial, pp.170 manifiesta:

**"... La obligación es clara cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios. La Corte ha dicho: "Que la obligación sea clara quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión". "La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos". (G. J. Nos. 1964/65) En síntesis, la obligación ambigua, oscura, dudosa o confusa en cualquiera de sus elementos, no presta mérito ejecutivo".** (Subrayado fuera del texto original).

**2. 5.** Si de analizar el caso concreto bajo la óptica planteada por el autor reseñado se trata, habrá de concluirse lógicamente y razonadamente que la insuficiencia ejecutiva del título valor aportado por la parte actora es evidente, pues el mismo no resulta claro en tanto establece dos formas diferentes de vencimiento; una primera que se consigna en la parte inicial del documento, que lo es a día cierto (22 de Diciembre de 2011); y, una segunda, que aparece a reglón seguido de la fecha anterior, que lo es por a un plazo máximo de siete años.

**2. 6.** Ahora bien, aunque para el despacho resulta claro que el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad que se establezcan ambas formas de vencimiento, lo cierto es que las mismas no pueden concurrir al tiempo, pues además de resultar contrario a las reglas de la lógica y la sana crítica indicar que una suma de dinero deba ser cancelada en un determinado día y al mismo tiempo señalar que esa misma suma debe ser cancelada en tantos años, lo cierto es que el título valor arrimado como base del recaudo ejecutivo, tal y como fue recaudado, se muestra a todas luces confuso y por lo tanto distante de satisfacer las exigencias previstas en el ordenamiento procedimental que atrás se menciona.

**2. 8.** En vista de lo hasta aquí discurrido, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, dispondrá la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo del expediente una vez cobre ejecutoría este proveído.

De otro lado, se reconocerá personería suficiente en derecho a la Dra. MARÍA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, identificada con C. C. 30.322.318 y T. P. 87.697 del C. S. de la J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido allegado con la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago dentro del trámite correspondiente al presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderada judicial por el señor **LEONEL VASQUEZ VALENCIA** contra la señora **DIOMAR TABARES**, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** lo anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** la actuación una vez en firme el presente proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente en derecho a la Dra. MARÍA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, identificada con C. C. 30.322.318 y T. P. 87.697 del C. S. de la J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido allegado con la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VALENTINA SANZ MEJÍA  
JUEZ**